



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil del Circuito

Ibagué – Tolima, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Verbal de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa acumulada con la de Restitución de bien inmueble arrendado de DIANA MARCELA SANCHEZ REINOSO contra FORMESAN S.A.S Rad. 2021-00019-00.

Revisada la demanda de la referencia y sus anexos, observa el despacho que la misma no cumple algunos requisitos para su admisión, de conformidad con lo siguiente:

1. Se deberá aclarar si lo que se pretende es una acumulación de pretensiones o de procesos, ya que no se cumple con los requisitos establecidos en el art 148 del código general del proceso para la acumulación de este último. Igualmente, El art 384 del código general del proceso, establece frente a la restitución de bien inmueble arrendado en su numeral 6 como Trámites inadmisibles la acumulación de procesos. de tratarse de una acumulación de pretensiones estas deberán adecuarse de acuerdo con lo establecido en el art 88 del código general del proceso.
2. El art 82 del código general del proceso establece en su numeral 4 "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad "para el caso Se deberán aclarar y adecuar las pretensiones que se denominaron principales condenatorias y subsidiarias condenatorias, esto con respecto a que nos encontramos frente a un proceso declarativo. de igual manera se deberá aclarar el numeral segundo de lo que se denominó pretensiones subsidiarias condenatorias.
3. Si bien es cierto, el parágrafo 1º del artículo 590 del código general del proceso, señala que cuando se solicitan medidas cautelares se podrá acudir directamente al Juez, para su práctica, la parte demandante deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones de la demanda. Así las cosas, pese a que la parte actora solicitó el decreto de una medida cautelar, no prestó caución, ni acreditó haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.en cuanto a la resolución de contrato (numeral 7º artículo 90 del C.G. del P. y artículo 38 de la ley 640 de 2001).
4. El artículo 206 del código general del proceso, establece que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos; se debe aclarar el juramento estimatorio, ya que no aparecen discriminados los conceptos en este.

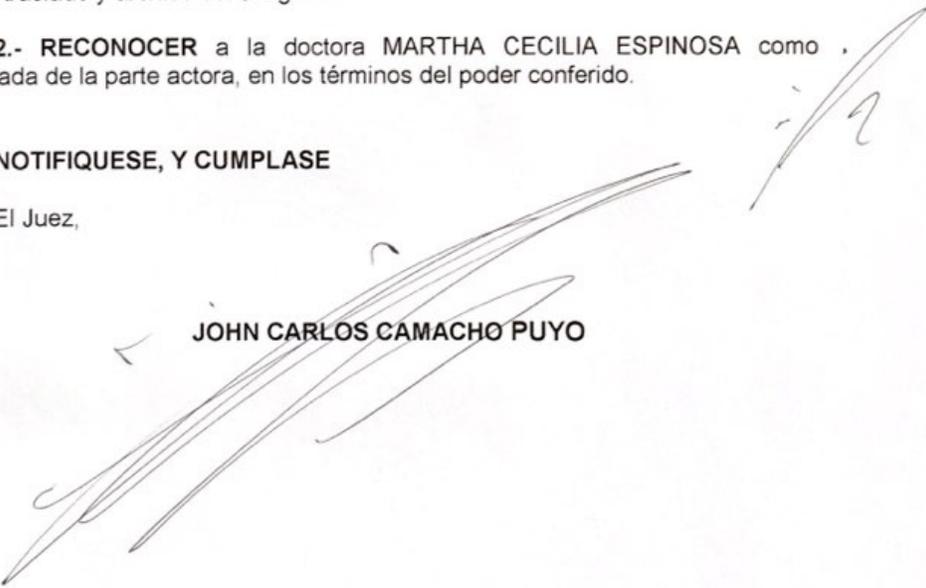
5. El decreto legislativo 806 del 04 de junio del año 2020 en su artículo 6 inciso 4 establece: En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Revisada la demanda y sus anexos no se acredita el envío de la misma a la parte demandada
6. De acuerdo con el inciso 2º del artículo 5 del decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020 "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados" Revisados los poderes anexados se encuentra que carecen del requisito aquí establecido.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P., se **RESUELVE:**

- 1.- **INADMITIR** la demanda y conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días para que la subsane en lo anteriormente expuesto, so pena de ser rechazada. De los documentos que se allegue subsanando, se deberá aportar copia para el traslado y archivo del Juzgado.
- 2.- **RECONOCER** a la doctora MARTHA CECILIA ESPINOSA como apoderada de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE

El Juez,


JOHN CARLOS CAMACHO PUYO